



SECRETARÍA: Policarpa, 10 de mayo de 2021. Doy cuenta a la señora Juez, de la sustitución de poder y solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00064-00. Sírvase proveer.

Dayan Paredes

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

EXPEDIENTE : **PROCESO EJECUTIVO No.2019-00064-00**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **LUIS EDUARDO SOLARTE NARVAEZ**
PROVIDENCIA : **SUSTITUYE PODER Y NIEGA EMPLAZAMIENTO**

Policarpa (N), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2020, a través del correo electrónico del Juzgado, la representante legal de la sociedad CALLCGER S.A.S. actuando conforme al poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A. y con sustento en el artículo 75 del C.G.P., manifestó que a partir de la fecha actuará dentro del proceso la abogada JULLY PAULIN LUNA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.285.499 expedida en Pasto y T.P. No.280.355 del C.S.J., quien se encuentra inscrita en Cámara de Comercio según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, anexo con el memorial, indicando, además, que cuenta con las mismas facultades conferidas por el Banco Agrario de Colombia a CALLCGER S.A.S.

Asimismo, adjuntó paz y salvo expedido el 30 de marzo de 2020, por la abogada Geraldine Stefhania Argoty Rosero, en el que hace constar que la persona jurídica en comento se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y gastos judiciales.

De lo anteriormente expuesto se constata que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. para que la abogada JULLY PAULIN LUNA actúe dentro del presente asunto en ejercicio del poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. a la sociedad CALLCGER S.A.S., pues, la norma permite que en el evento de otorgarse poder a una persona jurídica, pueda actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal, como ocurre en el caso objeto de estudio (fl. 91), por lo tanto, se reconocerá personería a la abogada en mención, quien gozará de las mismas facultades conferidas por el Banco Agrario de Colombia a dicha sociedad, con lo cual se entiende sustituido el poder otorgado por esta entidad a la abogada Geraldine Stefhania Argoty Rosero en memorial obrante a folio 81 del proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Policarpa– Nariño**

De otra parte, la togada Jully Paulin Luna Díaz, actuando en calidad de abogada inscrita de la sociedad CALLCGER S.A.S., solicitó se ordene publicar el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que comparezca al proceso a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Al respecto, se observa que en auto de 16 de enero de 2020 (fl. 77), se dispuso su emplazamiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., habiendo transcurrido bastante tiempo para que se cumpliera lo ordenado.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Sin embargo, la norma no es aplicable al caso en concreto, pues, su vigencia solo empezó a partir de la publicación del Decreto y aunque también regula los procesos en curso, el emplazamiento del demandado se dispuso con antelación a su vigencia y a la emergencia sanitaria que atraviesa el país como consecuencia del COVID-19, evidenciando que el acto procesal debe cumplirse en la forma dispuesta en la mentada providencia del 16 de enero de 2020. Téngase en cuenta que el aislamiento preventivo obligatorio solo inició en el mes de marzo del hogaño, por lo que la parte interesada pudo gestionar la publicación en medio escrito en la oportunidad correspondiente.

Finalmente, debe recordarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*. En consideración a lo anterior, encuentra el despacho que no es viable acceder a solicitado. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la sustitución de poder que ha realizado la representante legal de la Sociedad CALLCGER S.A.S.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Policarpa– Nariño**

SEGUNDO.- En consecuencia, **RECONOCER** personería a la abogada **JULLY PAULIN LUNA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.285.499 expedida en Pasto y T.P. No.280.355 del C.S.J. para que actúe dentro del presente asunto en ejercicio del poder conferido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a la sociedad CALLCGER S.A.S. y gozando de las mismas facultades otorgadas en éste.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL POLICARPA NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
Hoy, 28 DE MAYO DE 2021
____ DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO ____
SECRETARIA